



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

Nº 4 ABRIL 2020

TABLA DE CONTENIDOS

1.	AMPLIACIÓN DE LA DETENCIÓN	6
1.1.	Artículos 132 y 337 del CPP no habilitan al juez de garantía para ampliar la detención prescindiendo de la audiencia de control de la misma ya que pugnaría con los derechos del imputado. (CA Santiago 01.04.2020 rol 580-2020)	6
	SINTESIS: Corte resuelve recurso de amparo de la defensoría, fundado en que el juez de garantía procedió a ampliar la detención, acogiendo petición telefónica del Ministerio público, sin haber controlado la misma, vulnerando así los derechos del amparado, quien ha estado privado de libertad por un plazo mayor al que la ley establece, sin que haya sido puesto a disposición del juez de garantía, y sin que el tribunal tampoco se haya constituido en el centro asistencial de alguna manera, respetando los plazos legales. Si bien la Corte rechazó el amparo deducido, ya que en definitiva la detención fue declarada legal, dejó consignado en su fallo que sin perjuicio de ello, la correcta inteligencia de los artículos 132 y 337 del Código Procesal Penal, permiten sostener que el juez de garantía no se encuentra habilitado para ampliar la detención, prescindiendo de la audiencia al afecto. Agrega que dicha ritualidad, podría pugnar con los derechos de los intervinientes que el tribunal está llamado a cautelar. (Considerandos: 1, 5, 7)	
2.	COMPETENCIA	9
2.1.	El tráfico de drogas es delito de emprendimiento y su principio de ejecución se fija en la comuna de El Bosque donde se dispone adquirirla por medio de una quitada de droga en la comuna de Quilpué. (CA San Miguel 28.04.2020 rol 1058-2020)	9
	SINTESIS: Corte resolviendo recurso de apelación de la defensoría, razona que de acuerdo a los antecedentes y acusación, si bien la llamada “quitada” de droga se realiza en la comuna de Quilpué, la investigación se inicia a fines del año 2018, al tomarse conocimiento de la existencia de una agrupación criminal dedicada a la adquisición y obtención de drogas con fines de comercialización y cuya distribución corresponde principalmente a la comuna El Bosque, Región Metropolitana, pudiendo determinarse con monitoreos telefónicos y de vigilancia, que proveedores de drogas de los receptores de calle Peñuelas 11XXX, comuna El Bosque, se disponían a adquirir una cantidad indeterminada de droga, la cual sería obtenida por medio de la referida quitada. Considera la Corte que el delito de tráfico de drogas es uno de emprendimiento, y estima que el principio de ejecución se sitúa en la comuna de El Bosque, lugar donde se coordinó la adquisición y distribución de la droga, siendo competente el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, no obstante que actos posteriores se hayan cometido en una comuna diversa, atendido lo dispuesto en el artículo 159 del COT, o que los imputados se domicilien en la V región, porque no es un criterio de atribución de competencia. (Considerandos: 3, 4)	
3.	FEMICIDIO	11
3.1.	Para calificar como femicidio un homicidio es necesario que en la relación de hecho haya un propósito común o un mismo proyecto de vida que la constituya en convivencia. (CA San Miguel 30.04.2020 rol 756-2020)	11
	SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la parte querellante del Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, sosteniendo que sin perjuicio que lo denunciado como vicio, dice	

relación con una ponderación de la prueba y ajena a la causal que consiste en una infracción legal, se trae a colación el motivo 9° del fallo atacado por esta vía. En efecto, allí se establece, citando a la Excm. Corte Suprema (rol N°26180-18), en un caso en que se recalificó un femicidio a homicidio simple, que no toda relación de hecho entre víctima y agresor, puede incorporarse a la figura del artículo 390 del Código Penal para estimarse como convivientes, desde que es necesario tener un propósito u objetivo en común y que, en la especie, tales presupuestos no concurren. Tiene presente la Corte que la convivencia, en términos de compartir un mismo proyecto de vida, constituye la base fáctica que de concurrir, hubiese permitido a los jueces del fondo no recalificar a homicidio simple los hechos que tuvieron por establecidos, dentro de los cuales la referida convivencia está ausente, por lo que al no incurrir en infracción legal alguna, impide que la presente nulidad prospere. **(Considerandos: 13)**.....11

4. FUNDAMENTACIÓN.....15

4.1. Corte reitera que el deber de fundamentación de toda sentencia penal significa motivar su decisión de modo racional al fijar los hechos y con una debida valoración legal. (CA Santiago 21.04.2020 rol 1524-2020)..... 15

SINTESIS: Corte resolviendo recurso de nulidad de la defensoría, señala que reiteradamente se ha sostenido que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar con rigor intelectual la corrección de la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. Motivar la decisión sobre los hechos, significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos de éstos por probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos contradictoriamente en la litis. Tal deber apunta no sólo a hacer inteligible la decisión, sino también a asegurar un modo de actuar racional, en la fijación de las premisas fácticas del fallo. La preocupación esencial de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieron por probados, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297, que si bien faculta a los tribunales para apreciar la prueba con libertad, discrepante con el sistema probatorio tasado inquisitivo, lo ha hecho en el entendido que los tribunales no pueden, como primera limitante, contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, que de no respetarse autorizan la anulación. **(Considerandos: 2, 3)**15

5. LEY 18.216.....19

5.1. Concede libertad vigilada intensiva en tanto las condenas como adolescente no es posible considerarlas en causas como adultos y resulta eficaz a la reinserción dado el arraigo social de la condenada. (CA San Miguel 07.04.2020 rol 643-2020) 19

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca en lo apelado la sentencia dictada en procedimiento abreviado, y concede la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva a la condenada. Razona que comparte las argumentaciones del apelante, en cuanto a que las condenas anteriores como adolescente, no es posible considerarlas respecto de una persona plenamente capaz para los efectos penales, porque se trata de sedes penales distintas, con diferente legislación, que apunta a fines distintos y sus distintas consecuencias no pueden homologarse, conforme los números 38, 39 y 42 de las Reglas de las Naciones Unidas, para la Protección de los Menores Privados de Libertad, que imponen a los Estados Partes el compromiso de educar a los menores infractores, única forma de suscitar su reinserción en las sociedad e influir en su adecuado desarrollo, lo que resulta concordante con lo preceptuado por la regla 21.2 de las

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores o Reglas de Beijing. Concluye que una intervención individualizada parece eficaz para la reinserción social, unido al arraigo y antecedentes sociales de los informes acompañados al tribunal a quo y la Corte. **(Considerandos: 2, 3, 4)**.....19

5.2. Por conceder libertad vigilada intensiva en consideración a los informes sociales y psicológicos presentados por la defensa que hacen eficaz la intervención individual. (CA San Miguel 08.04.2020 rol 646-2020)..... 21

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por revocar la resolución apelada, dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, que no accedió a conceder al sentenciado, la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, y en lo pertinente conceder la pena sustitutiva solicitada, por estimar que en este caso concurren los requisitos del artículo 15 de la Ley 18.216, de conformidad a los informes presentados por la defensa en la audiencia respectiva. (NOTA DPP: El tribunal no concedió la pena por estimar que los informes sociales y psicológicos de la defensa, eran insuficientes para estimar que la intervención individual del imputado era eficaz para su reinserción social, por contener antecedentes comunes a cualquier persona normal, sin haber algo especial. En el recurso se argumentó que la decisión el tribunal se fundaba en consideraciones personales del juez, pasando por alto los informes que demostraban que el imputado de 51 años tenía arraigo social, una familia compuesta por su señora y 5 hijos, y haber trabajado en la empresa Watts por más de 15 años, y en lo psicológico, evidenciar bajo riesgo de reincidencia, siendo favorables a la concesión de la pena sustitutiva. Además, el Ministerio Público estuvo de acuerdo en dicha concesión.) **(Considerandos: voto de minoría)**.....21

5.3. Mantiene reclusión parcial domiciliaria nocturna considerando que las ausencias al cumplimiento de la pena no son graves al haber sido justificadas ni tienen la entidad para revocarla. (CA San Miguel 08.04.2020 rol 687-2020)..... 23

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, que revocó la pena sustitutiva impuesta al sentenciado, y en su lugar decide mantener su reclusión parcial domiciliaria nocturna, considerando que pese a que existen los incumplimientos que da cuenta el Tribunal a quo, tales ausencias no son de la entidad suficiente ni revisten la gravedad necesaria, como para configurar uno de carácter grave y que amerite la intensificación de la pena sustitutiva impuesta. (NOTA DPP: En el recurso se argumentó que respecto del imputado, en 2 audiencias previas el tribunal había justificado los incumplimientos debido a los cambios de domicilio y de la audiencia posterior, a pesar de haber sido notificado por cédula, no se había enterado de que debía asistir. Además, estaba cumpliendo con la medida impuesta, por lo que dicho incumplimiento era menor, y no resultaba adecuado su ingreso a cumplir, considerando la pandemia mundial y que resulta ser el sustento de su grupo familiar.) **(Considerandos: único)**.....23

5.4. Condenas como adolescentes no pueden considerarse en causas como adultos y no impiden conceder pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva eficaz a la reinserción social. (CA San Miguel 09.04.2020 rol 709-2020)..... 25

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por conceder al sentenciado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, sosteniendo que las condenas anteriores como adolescente, no es posible considerarlas respecto de una persona plenamente capaz, porque se trata de sedes penales distintas, con diferente legislación, que apunta a fines distintos y sus distintas consecuencias no

pueden homologarse, para lo cual tiene presente las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, y la regla 21.2 de las Reglas de Beijing, que dispone que los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en lo que esté implicado el mismo delincuente, reglas que informan la Convención de los Derechos del Niño, y que si bien no son vinculantes por no encontrarse ratificadas por Chile, contienen directrices sobre el sentido y alcance de los principios básicos de la justicia de menores, que figuren en esa Convención o en otros instrumentos internacionales obligatorios, e inspiró la Ley N°20.084, según se desprende de su mensaje. Concluye que una intervención individualizada parece eficaz en este caso, para una reinserción social, según informes de arraigo social acompañados. **(Considerandos: voto de minoría)**25

5.5. Mantiene reclusión parcial domiciliaria nocturna ya que los incumplimientos de la pena fueron debidamente explicados por el sentenciado justificándose además su reinserción social. (CA San Miguel 09.04.2020 rol 752-2020) 27

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, que revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, impuesta al sentenciado y en su lugar decide mantener dicha pena. Considera al efecto que si bien existen los incumplimientos que da cuenta el Tribunal a quo, tales ausencias no son de la entidad suficiente ni revisten la gravedad necesaria, como para configurar uno de carácter grave y que amerite la intensificación de la pena sustitutiva impuesta. (NOTA DPP: La apelación se fundó en que tal como explicó el imputado en la audiencia, sus incumplimientos se debían a que ya no vivía en el domicilio originalmente indicado en la causa, debido al quiebre con la pareja con la cual vivía, y por otro lado, en el actual domicilio, se le permitía trabajar y mantenerse al margen del consumo de alcohol, todo lo cual dificultó el cabal cumplimiento de la pena. También se argumentó que explicado los motivos del incumplimiento, no procedía la revocación de la pena, además de que la Ley 18.216 favorece la reinserción social) **(Considerandos: único)**27

5.6. Mantiene pena sustitutiva de prestación de servicios comunitarios en tanto el imputado preso y luego condenado en otra causa no ha estado en condiciones de iniciar el cumplimiento. (CA Santiago 01.04.2020 rol 1588-2020) 29

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar declara que se mantiene la pena sustitutiva concedida de 68 horas de servicios comunitarios para el imputado, la que deberá iniciar una vez satisfecha la pena que se encuentra el día de hoy cumpliendo. Señala la Corte que examinados los antecedentes, tiene presente que la parte del condenado, no ha estado nunca en condiciones de iniciar el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta. (NOTA DPP: Se argumentó en el recurso que el imputado no se presentó a cumplir la pena, por estar en prisión preventiva en otra causa del mismo tribunal, lo que motivó la suspensión del cumplimiento de la pena sustitutiva, a espera que recuperara su libertad. Posteriormente, el imputado estando aún preso, fue condenado en dicha causa a 301 días de cumplimiento efectivo.) **(Considerandos: único)**29

6. MEDIDAS CAUTELARES REALES31

6.1. No procede cautelar real de prohibición de celebrar actos o contratos sobre bien del imputado si no hay determinación de su monto ni garantía de perjuicio o de asegurar resultado del juicio. (CA San Miguel 22.04.2020 rol 919-2020)..... 31

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la parte querellante y confirma la resolución apelada, dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, considerando que no se cumple en la especie con las exigencias del artículo 296 del Código de Procedimiento Civil. (NOTA DPP: El querellante había solicitado la prohibición de celebrar actos y contratos sobre el inmueble de propiedad del imputado, ubicado en la comuna de Buin. El tribunal rechazó la medida cautelar real solicitada, en razón de que conforme los artículos 279 y 290 del CPC, no se cumplió con la obligación de acompañar antecedentes para determinar el monto del bien, y rendir fianza para garantizar eventuales perjuicios, por lo que no hay presunción grave del derecho reclamado. A su vez, la Corte confirma, considerando, además, que según el artículo 296 del CPC, tampoco habría certeza de que las facultades del querellado, no ofrezcan garantía suficiente para asegurar el resultado del juicio.) **(Considerandos: único)**.....31

7. ORDEN DE DETENCIÓN33

7.1. Por acoger amparo al estimar arbitraria la orden de detención ya que la asistencia a la audiencia notificada no resulta exigible por el llamado de la autoridad a no salir del domicilio debido al Covid-19. (CA Santiago 03.04.2020 rol 546-2020)..... 33

SINTESIS: Corte rechaza recurso de amparo de la defensoría, contra resolución dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, que ordenó despachar orden de detención por no presentarse el amparado a la audiencia de la cual había sido notificado, con voto en contra que fue de la opinión de acoger el recurso de amparo, fundado en que la decisión adoptada por el juez de garantía es arbitraria puesto que, en la especie, no concurre el requisito del artículo 127 del Código Procesal Penal y que exige que la inasistencia sea injustificada, atendido que constituye un hecho público y notorio que desde el 18 de marzo del presente año, las autoridades hicieron un llamado a la ciudadanía a no salir de su domicilio en atención al contagio del COVID-19, de manera que no resulta exigible una conducta diversa del amparado. **(Considerandos: voto de minoría)**.....33

INDICES.....35

1. AMPLIACIÓN DE LA DETENCIÓN

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 2327-2020.

Ruc: 2000320063-K.

Delito: Homicidio simple.

Defensor: Christian Basualto.

1.1. [Artículos 132 y 337 del CPP no habilitan al juez de garantía para ampliar la detención prescindiendo de la audiencia de control de la misma ya que pugnaría con los derechos del imputado. \(CA Santiago 01.04.2020 rol 580-2020\)](#)

Norma asociada: CP ART.391 N°2; CPR ART.21; CPP ART.132; CPP ART.337.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, etapa de investigación, recursos.

Descriptor: Homicidio simple, recurso de amparo, control de detención, ampliación de la detención, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTEISIS: Corte resuelve recurso de amparo de la defensoría, fundado en que el juez de garantía procedió a ampliar la detención, acogiendo petición telefónica del Ministerio público, sin haber controlado la misma, vulnerando así los derechos del amparado, quien ha estado privado de libertad por un plazo mayor al que la ley establece, sin que haya sido puesto a disposición del juez de garantía, y sin que el tribunal tampoco se haya constituido en el centro asistencial de alguna manera, respetando los plazos legales. Si bien la Corte rechazó el amparo deducido, ya que en definitiva la detención fue declarada legal, dejó consignado en su fallo que sin perjuicio de ello, la correcta inteligencia de los artículos 132 y 337 del Código Procesal Penal, permiten sostener que el juez de garantía no se encuentra habilitado para ampliar la detención, prescindiendo de la audiencia al afecto. Agrega que dicha ritualidad, podría pugnar con los derechos de los intervinientes que el tribunal está llamado a cautelar. **(Considerandos: 1, 5, 7)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, uno de abril de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: El 25 de marzo pasado, recurrió de amparo constitucional Christian Basualto Olivares, abogado, Defensor Penal Público, en favor de los intereses de J.P.P.P, actualmente en dependencias del Hospital Sotero del Rio e imputado por el delito de homicidio, y en contra del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, debido a la arbitrariedad e ilegalidad cometida en la resolución de 24 de marzo del presente año, que decidió ampliar la detención del amparado por el plazo de tres días.

Fundó su recurso en los siguientes antecedentes de hecho y argumentos de derecho.

Explica que el amparado se encuentra con asistencia médica en el hospital Sótero del Rio, y en ese escenario el 24 de marzo último en causa RIT 2327-2020 y RUC 2000320063-K seguida ante el

Decimocuarto Juzgado de Garantía, el Fiscal Adjunto Félix Rojas Pérez se comunicó por teléfono con el juez suplente Sr. Álvaro Arriagada Fernández, a fin de ampliar la detención del imputado amparado por el plazo de tres días. Acto seguido, se autorizó la ampliación “sin siquiera realizar una audiencia para efectos de su discusión conforme a derecho”.

Advirtió que la Defensoría Penal Pública sólo pudo tomar conocimiento de la ampliación de la detención el 25 de marzo, toda vez que ni el Fiscal ni el Juez pusieron en conocimiento de la defensa las gestiones efectuadas, actuando con inobservancia de las garantías de defensa contempladas para todo aquel que se vea involucrado en una investigación criminal en su contra.

En cuanto al derecho, reprocha la falta de concurrencia de los requisitos del artículo 132 del Código Procesal Penal, en cuanto a la ampliación de la detención. Refiere que la norma citada establecen los requisitos: 1°procede “a petición de parte (Ministerio Público) y el juez no puede obrar de oficio”; 2° la imposibilidad fáctica del ministerio público para formalizar la investigación y pedir medidas cautelares personales ya que no dispone de los antecedentes necesarios para ello; 3° la realización de una audiencia formal con la presencia obligatoria de un abogado defensor del imputado. Precisa que este último aspecto no fue observado, dejando a la vez sin el control judicial del juez de garantía la detención del amparado.

En suma, sostiene que haber procedido a ampliar la detención sin haberse controlado la misma, vulneró los derechos del amparado, quien ha estado privado de libertad por un plazo mayor al que la ley establece, sin que hayan sido puesto a disposición del juez de garantía y sin que el tribunal tampoco se haya constituido en el centro asistencial de alguna manera, respetando los plazos legales.

Previas citas legales, constitucionales y tratados internacionales solicitó que se acoja el recurso adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, en especial declarando ilegal la resolución que autorizó la ampliación de su detención, dejándola sin efecto, y ordenando la libertad inmediata del amparado.

Segundo: El 27 de marzo del presente informó el juez suplente del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, señor Álvaro Arriagada, señalando que se encontraba de turno telefónico y que recibió la llamada del Fiscal del Ministerio Público, dando cuenta que el día 24 de marzo pasado, alrededor de las 08:00 de la mañana el imputado en cuestión llegó hasta la obra en construcción ubicada en calle Julio Cesar N° 10685, La Florida, premunido de un cuchillo y procedió a atacar a un compañero de trabajo, causándole la muerte. Indicó que el imputado llegó más tarde lesionado al Hospital Sotero del Río, lugar donde fue detenido y de forma posterior intervenido quirúrgicamente y quedando bajo observación hospitalaria.

En este escenario de salud del imputado y sumado además a motivos de salud de los intervinientes, pues resultaría riesgoso que concurrieran al Hospital a controlar la detención, accedió a la ampliación por tres días solicitada por la fiscalía.

Luego, señaló que se ofició a la dirección del Hospital Sotero del Río a fin de solicitar las facilidades técnicas para realizar el control de detención vía teleconferencia, misma acción se realizó respecto de Carabineros de Chile a fin de que se adoptaran los resguardos y medidas de seguridad necesarias.

Finalmente se ordenó comunicar lo resuelto al Ministerio Público y Defensoría Penal Pública.

El 26 de marzo aproximadamente a las 19:40 horas vía teleconferencia se llevó a efecto audiencia de control de la detención con la comparecencia del Fiscal del Ministerio Público y el Defensor Sr. Christian Basualto Olivares, quien realizó idénticas alegaciones a las que funda el presente recurso de amparo, momento en que fueron desechadas, así como también la solicitud de declarar ilegal la detención.

Enfatizó que su obrar quedó bajo el alero de los artículos 337 y 132 del Código Procesal Penal, destacando el hecho de la imposibilidad material de la concurrencia del imputado a la audiencia, aun mas cuando su condición de salud no se encontraba clara y como se indicó en la resolución que accedió a la ampliación de la detención. De este modo, señaló que no cabía otra posibilidad que ampliar su detención para realizar la audiencia de control de detención en el Hospital Sotero del Río vía teleconferencia.

Finalmente sostuvo que el imputado en ningún momento se encontró privado de ser asistido por una defensa técnica en su derecho a defensa y en sus garantías constitucionales ya que esta efectuó peticiones desde el día 25 de marzo y no realizó ante el tribunal ninguna presentación que tuviera por objeto alegar la ilegalidad o arbitrariedad de las actuaciones judiciales

Tercero: Como ha sostenido esta Corte, la acción de amparo prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger aquellas personas que ilegal o arbitrariamente sufran cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal – esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil – o arbitrario – producto del mero capricho de quién incurre en él – y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando la garantía en cuestión.

Cuarto: Ahora bien, conviene destacar que la acción de amparo puede ser un instrumento eficaz para el control de las resoluciones que emitan los tribunales de justicia que pongan en riesgo dichas garantías, cuando aparezca de manifiesto y sea claramente apreciable que lo decidido no se correspondió con el ordenamiento jurídico vigente, pero tal comprensión supone la excepcionalidad de su procedencia si, como en el presente caso, se pretendió atacar una resolución pronunciada por un juez en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo al procedimiento fijado en la ley, sobre todo si éste contempla mecanismos de impugnación de lo resuelto, permitiendo que el tribunal designado por el ordenamiento jurídico procesal emita pronunciamiento sobre lo decidido por el juez a quo, lo que según se dijo en la vista de la presente causa, no ocurrió.

Quinto: Sin perjuicio de lo anterior, la correcta inteligencia de los artículos 132 y 337 del Código Procesal Penal, permiten sostener que el juez de garantía no se encuentra habilitado para ampliar la detención prescindiendo de la audiencia al afecto. Dicha ritualidad podría pugnar con los derechos de los intervinientes que el tribunal está llamado a cautelar.

Sexto: Sin perjuicio de ello, resalta que el día 26 de marzo pasado se controló efectivamente la detención del imputado, y como se dio cuenta en estos antecedentes, se argumentó similar situación que se alega en el presente amparo. En dicho control, la detención fue declarada legal, conformándose la defensa con tal determinación. En este escenario, se debe considerar que el artículo 95 del Código Procesal Penal a propósito del amparo ante el juez de garantía, contempló un parámetro de decisión al consignar en su inciso segundo que: “Con todo, si la privación de libertad hubiere sido ordenada por resolución judicial, su legalidad sólo podrá impugnarse por los medios procesales que correspondan ante el tribunal que la hubiere dictado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República.”

Séptimo: Así las cosas, y teniendo presente que lo pedido en el recurso de amparo fue decretar la libertad del imputado, no se evidencia medida alguna que pueda ser adoptada por esta corte, ya en definitiva su detención fue declarada legal, lo que importa el rechazo del recurso, como se dirá.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 21, ambos de la Constitución Política de la República, se rechaza el recurso de amparo deducido en contra del Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

Regístrese comuníquese y archívese en su oportunidad.

Amparo-580-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Ministro Suplente Juan Carlos Silva O. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, uno de abril de dos mil veinte.

En Santiago, a uno de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

2. COMPETENCIA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2133-2019.

Ruc: 1900239210-3.

Delito: Tráfico ilícito de drogas.

Defensor: Alicia Parra.

2.1. [El tráfico de drogas es delito de emprendimiento y su principio de ejecución se fija en la comuna de El Bosque donde se dispone adquirirla por medio de una quitada de droga en la comuna de Quilpué. \(CA San Miguel 28.04.2020 rol 1058-2020\)](#)

Norma asociada: L20000 ART.3; COT ART.157; COT ART.159.

Tema: Disposiciones comunes a todo procedimiento, etapa de investigación, recursos.

Descriptor: Tráfico ilícito de drogas, recurso de apelación, competencia absoluta/competencia relativa, principio de ejecución.

SINTEISIS: Corte resolviendo recurso de apelación de la defensoría, razona que de acuerdo a los antecedentes y acusación, si bien la llamada “quitada” de droga se realiza en la comuna de Quilpué, la investigación se inicia a fines del año 2018, al tomarse conocimiento de la existencia de una agrupación criminal dedicada a la adquisición y obtención de drogas con fines de comercialización y cuya distribución corresponde principalmente a la comuna El Bosque, Región Metropolitana, pudiendo determinarse con monitoreos telefónicos y de vigilancia, que proveedores de drogas de los receptores de calle Peñuelas 11XXX, comuna El Bosque, se disponían a adquirir una cantidad indeterminada de droga, la cual sería obtenida por medio de la referida quitada. Considera la Corte que el delito de tráfico de drogas es uno de emprendimiento, y estima que el principio de ejecución se sitúa en la comuna de El Bosque, lugar donde se coordinó la adquisición y distribución de la droga, siendo competente el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, no obstante que actos posteriores se hayan cometido en una comuna diversa, atendido lo dispuesto en el artículo 159 del COT, o que los imputados se domicilien en la V región, porque no es un criterio de atribución de competencia. **(Considerandos: 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintiocho de abril de dos mil veinte.

Vistos y oídos los intervinientes:

1º) Que el artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales dispone que será competente para conocer de un delito el tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que da motivo al juicio, señalando que se considerará cometido en el lugar donde se hubiera dado comienzo a su ejecución.

2º) Que, por su parte, el artículo 159 del mismo Código establece que, si en el ejercicio de las facultades que la ley procesal penal confiere al Ministerio Público, éste decidiere investigar en forma conjunta hechos constitutivos de delito en los cuales, de acuerdo al artículo 157 del mismo

Código, corresponde intervenir a más de un juez de garantía, continuará conociendo de las gestiones el juez del lugar de comisión del primero de los hechos investigados.

3°) Que de acuerdo a los antecedentes expuestos y el mérito de la acusación, si bien la llamada “quitada” de droga se realiza en la comuna de Quilpué, es lo cierto que la investigación que da inicio a estos autos data desde fines del año 2018, desde esa fecha la Brigada Antinarcóticos de la Policía de Investigaciones de Chile, en conjunto con la Fiscalía Metropolitana Sur, tomaron conocimiento de la existencia de una agrupación criminal dedicada a la adquisición y obtención de drogas con fines de comercialización y cuya distribución corresponde principalmente a la comuna El Bosque, Región Metropolitana; y específicamente el 11 de marzo de 2019, de acuerdo a monitoreos telefónicos y labores de vigilancia, se pudo determinar que proveedores de drogas de los receptores ubicados en calle Peñuelas 11XXX, comuna El Bosque, se disponían a adquirir una cantidad indeterminada de droga, la cual sería obtenida por medio de la referida quitada.

4°) Que teniendo presente lo anterior y considerando que el delito de tráfico de drogas es uno de emprendimiento, se estima que el principio de ejecución se sitúa en la comuna de El Bosque, lugar desde donde se coordinó la adquisición y distribución de la droga, siendo por ende competente el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, no obstante a ello que actos posteriores se hayan cometido en una comuna diversa, atendido lo dispuesto en el artículo 159 ya citado, o que los imputados tengan domicilio en la V región, esto último, porque ello no es un criterio de atribución de competencia.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada dictada en la audiencia de dieciséis de abril del año en curso por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RIT O-2133-2019, por la que se declaró competente para conocer de estos antecedentes.

Devuélvase vía interconexión.

N° 1058-2020-Penal.

RUC: 1900239210-3.

RIT: O-2133-2019.

Tribunal: 11° Juzgado de Garantía de Santiago.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Díaz Z., Luis Daniel Sepúlveda C., Adriana Sottovia G. San Miguel, veintiocho de abril de dos mil veinte. En San Miguel, a veintiocho de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

3. FEMICIDIO

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 345-2019.

Ruc: 1800585945-6.

Delito: Homicidio simple frustrado.

Defensor: Enrique Céspedes.

3.1. [Para calificar como femicidio un homicidio es necesario que en la relación de hecho haya un propósito común o un mismo proyecto de vida que la constituya en convivencia. \(CA San Miguel 30.04.2020 rol 756-2020\)](#)

Norma asociada: CP ART.391 N°2; CP ART.7; CP ART.390; CPP ART.373 b;

Tema: Tipicidad, interpretación de la ley penal, recursos.

Descriptor: Homicidio simple, recurso de nulidad, querrela, errónea aplicación del derecho, interpretación.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la parte querellante del Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, sosteniendo que sin perjuicio que lo denunciado como vicio, dice relación con una ponderación de la prueba y ajena a la causal que consiste en una infracción legal, se trae a colación el motivo 9° del fallo atacado por esta vía. En efecto, allí se establece, citando a la Excm. Corte Suprema (rol N°26180-18), en un caso en que se recalificó un femicidio a homicidio simple, que no toda relación de hecho entre víctima y agresor, puede incorporarse a la figura del artículo 390 del Código Penal para estimarse como convivientes, desde que es necesario tener un propósito u objetivo en común y que, en la especie, tales presupuestos no concurren. Tiene presente la Corte que la convivencia, en términos de compartir un mismo proyecto de vida, constituye la base fáctica que de concurrir, hubiese permitido a los jueces del fondo no recalificar a homicidio simple los hechos que tuvieron por establecidos, dentro de los cuales la referida convivencia está ausente, por lo que al no incurrir en infracción legal alguna, impide que la presente nulidad prospere. **(Considerandos: 13)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel treinta de abril de dos mil veinte.

Vistos:

Primero: Que estos antecedentes Rol Corte N° 756-2020 se han elevado para conocer de sendos recursos de nulidad presentados por don Enrique Céspedes Durruty de la Defensoría Penal Pública, por el acusado H.S.E.G; y, por la abogada doña Daniela Castillo Candia del Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, en representación de la querellante, doña M.R.B.F en contra de la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil veinte dictada en la causa RIT 345-2019 seguida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo que lo condenó a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, las accesorias legales por su participación en calidad de autor del delito de homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal en grado de

frustrado, cometido al interior de una pieza ubicada en calle Primero de Mayo N°XX de la comuna de San Bernardo en la persona de doña M.R.B.F.

I.- En cuanto a la nulidad de la Defensa:

Segundo: Que sustenta su recurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Señala que se rechazó la aplicación de la atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, a pesar de que su representado prestó colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos. Sostiene que señaló precisamente la dinámica de aquéllos no negando haber realizado “la conducta” a su pareja, luego de haber estado bebiendo. Argumenta que con tal declaración E.G. no pretendió la absolución ni tampoco eludir su responsabilidad, resultando clarificadora en aspectos que se desconocían hasta ese momento.

Agrega que la sentencia configuró el concepto relativo a la extensión del mal causado con circunstancias que son inherentes a la comisión del delito, condenándolo a una pena “*dentro del rango del presidio mayor en su grado mínimo, pero no en su base*”. Manifiesta que estas infracciones de ley influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que al concurrir dos circunstancias atenuantes de responsabilidad y el concepto “correcto” de extensión del mal causado, procede una condena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, en subsidio, la de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Tercero: Que el artículo 11 N° 9 del Código Penal, dispone “*Son circunstancias atenuantes [...] 9ª. Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*”.

La doctrina se encuentra conteste en que tal aporte tiene la calidad de sustancial, cuando la referida contribución haya servido al esclarecimiento de los hechos en términos tales que haya podido producir algún efecto en la indagación, esto es, no debe limitarse a proporcionar datos intrascendentes, sino constituir un aporte efectivo y serio al éxito de la investigación. En suma, la mencionada circunstancia atenuante de responsabilidad exige inequívocamente que no se trata de cualquiera ayuda, sino que la colaboración tiene que ser aquella que realmente haya servido al éxito del esclarecimiento de los hechos en términos tales que permitan acreditar el hecho punible y la participación que le cupo al acusado.

Corresponde traer a colación que la oportunidad en que se pondera dicha colaboración, es al emitir pronunciamiento en el fallo, toda vez que es ahí cuando los jueces del fondo, en uso de sus facultades privativas y con todos los elementos de prueba, analizan si las declaraciones del hechor, entendidas como concepto regulativo o de contenido indeterminado, efectivamente sirvieron para determinar, en el caso concreto, la existencia del delito y la participación que en aquél le cupo a H.S.E.G., lo que en la especie, no aconteció.

Cuarto: Que, en efecto, los sentenciadores desestimaron la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, consignando que el acusado en su declaración intentó negar su participación en los hechos, narrando una dinámica que lo exculpa de su responsabilidad o la aminora severamente, nada de lo cual encontró asidero en juicio (motivo duodécimo).

Quinto: Que en estas condiciones, sólo cabe concluir que los jueces del fondo no han incurrido en infracción legal alguna, desde que no concurren los presupuestos fácticos para configurar la procedencia de la minorante del N° 9 del artículo 11 del Código Penal. Además, los fundamentos de la causal invocada por la defensa se enfrenta a los hechos a los que se arribó soberanamente en el fallo impugnado sin que fuesen objeto de motivo de nulidad alguno.

Sexto: Que en subsidio, se denuncia la infracción al artículo 69 del Código Penal, en síntesis, puesto que al aplicar la pena, “erradamente” la extendió, por la extensión del mal producido por el delito. Explica que las secuelas por las quemaduras que de por vida sufrió la víctima, ya habían sido valoradas para la tipicidad del homicidio.

Séptimo: Que en el fallo impugnado se estableció que *“Con fecha 18 de junio de 2018, siendo aproximadamente las 02.10 horas en circunstancias que la víctima M.R.B.F. se encontraba junto al acusado H.S.E.G., al interior de la pieza ubicada en calle Primero de Mayo N° XX, comuna de San Bernardo, sostuvieron una discusión al cabo de la cual E.G. con el propósito de matarla roció a la víctima con líquido inflamable, para luego prenderle fuego, y para cuando aquella quiso huir del lugar, y apagar de su cuerpo el fuego, E.G. se lo impidió. A consecuencia de lo anterior B.F. resulto con el 60 % aproximadamente de su cuerpo quemado, resultando con riesgo vital”*.

Octavo: Que el artículo 69 del Código Penal dispone: *“Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito”*.

Noveno: Que del tenor de la referida disposición legal resulta que la mencionada regla no se ubica como un elemento del tipo del delito de que se trata, sino que, dentro de aquéllas que regulan la aplicación de la pena en concreto. En efecto, en el motivo 13° del fallo impugnado se establece *“Que dado el claro tenor del artículo 69 del Código Penal, para determinar la cuantía de la pena dentro del grado respectivo, se tendrá presente la extensión del mal causado, esto es, que la víctima quedó con secuelas de por vida, por la gravedad de las quemaduras dado el medio comisivo utilizado, cuestión que los juzgadores no pueden soslayar y que añade un plus de desvalor al resultado de la acción frustrada contra el bien protegido por el art. 391 Código Penal, esto es la vida, circunstancia, que en este caso, se entiende que prima por sobre la atenuante reconocida, la irreprochable conducta anterior, que impone el deber mínimo a todo ciudadano de respetar las leyes penales existentes”*.

Decimo: Que en ese mismo contexto, solo cabe concluir que no se configura la infracción al artículo 69 del Código Penal que constituye el fundamento de la causal en estudio, por lo que, la misma no puede prosperar.

II.- En cuanto a la nulidad de la querellante.

Undécimo: Que sustenta su recurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Sostiene que se infringe lo dispuesto en el artículo 390 inciso 2° del Código Penal que sanciona el delito de femicidio antes de la modificación legal con la inclusión de la llamada Ley Gabriela N°21.212, al descartar la existencia de una convivencia pese a que se acreditó con dos testigos, que dicha relación se extendió por dos años. Agrega que se incurre en infracción de ley al exigir más requisitos a la convivencia para que exista femicidio, esto es, que la cohabitación sea pública y notoria. Señala que dicho vicio influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo desde que al aplicar otro tipo penal, por la ausencia de dicha convivencia, condenó al acusado a una pena inferior, esto es, 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, en lugar de una cuyo marco legal partía en los 10 años y 1 día a los 15 años, que le hubiere correspondido en el femicidio.

Duodécimo Que el artículo 390 del Código Penal dispone: *“El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.*

Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio”.

Decimotercero: Que sin perjuicio que lo denunciado como vicio dice relación con una ponderación de la prueba y por ello, ajena a la causal que consiste en una infracción legal, se trae a colación el motivo 9° del fallo atacado por esta vía. En efecto, allí se establece, citando a la Excm. Corte Suprema (rol N°26180-18) en un caso en que se recalificó un femicidio a homicidio simple, que no toda relación de hecho entre víctima y agresor, puede incorporarse a la figura descrita en el artículo 390 del Código Penal para estimarse como convivientes, desde que es necesario tener un propósito u objetivo en común y que, en la especie, tales presupuestos no concurren. En suma, se tiene presente

que la convivencia, en términos de compartir un mismo proyecto de vida, constituye la base fáctica que de concurrir, hubiese permitido a los jueces del fondo no recalificar a homicidio simple los hechos que tuvieron por establecidos, dentro de los cuales la referida convivencia está ausente, por lo que al no incurrir en infracción legal alguna, impide que la presente nulidad pueda prosperar.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 372,373 letra b), 376 y, 384 del Código Procesal Penal, se rechazan los recursos de nulidad interpuestos por la Defensoría Penal Pública en representación del acusado H.S.E.G.; y, por la abogada doña Daniela Castillo Candia del Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, en representación de la querellante, doña M.R.B.F, respectivamente en contra de la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil veinte dictada en la causa RIT 345-2019 seguida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Sra. Catepillán.

N° 756-2020 PENAL.

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministros señora María Carolina Catepillán Lobos, señora Liliana Mera Muñoz y señora Ma. Catalina González Torres.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M., Maria Catalina González T. San miguel, treinta de abril de dos mil veinte.

En San miguel, a treinta de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



4. FUNDAMENTACIÓN

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 06-2020.

Ruc: 1900770006-K.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Macarena Solis.

4.1. Corte reitera que el deber de fundamentación de toda sentencia penal significa motivar su decisión de modo racional al fijar los hechos y con una debida valoración legal. (CA Santiago 21.04.2020 rol 1524-2020)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba.

SINTESIS: Corte resolviendo recurso de nulidad de la defensoría, señala que reiteradamente se ha sostenido que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar con rigor intelectual la corrección de la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. Motivar la decisión sobre los hechos, significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos de éstos por probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos contradictoriamente en la litis. Tal deber apunta no sólo a hacer inteligible la decisión, sino también a asegurar un modo de actuar racional, en la fijación de las premisas fácticas del fallo. La preocupación esencial de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieron por probados, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297, que si bien faculta a los tribunales para apreciar la prueba con libertad, discrepante con el sistema probatorio tasado inquisitivo, lo ha hecho en el entendido que los tribunales no pueden, como primera limitante, contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, que de no respetarse autorizan la anulación. **(Considerandos: 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintiuno de abril de dos mil veinte.

Vistos:

En esta causa RUC 1900770006-K y RIT O-6-2020 del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de 6 de marzo de 2020, se condenó a J.A.H.M. y M.M.I.V a sendas penas de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como co autores del delito de robo con intimidación en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, perpetrado el día 18 de julio de 2019, en la comuna de Maipú de esta ciudad. Asimismo, se condenó

al mencionado H.M a la pena de tres años y un día más las accesorias legales como autor del delito de porte de arma de fuego prohibida, cometido ese mismo día.

La penas corporales impuestas deberán cumplirla de manera efectiva, sirviéndoles de abono el tiempo que ininterrumpidamente han permanecido privados de libertad con motivo de esta causa, esto es, desde el 18 de julio de 2019.

La defensa del imputado I.V. interpuso recurso de nulidad, el que fue admitido a tramitación por resolución de 31 de marzo de 2020, fijándose la audiencia para su conocimiento, la que se realizó el día 07 de abril del año en curso.

Considerando:

Primero: Que el recurso interpuesto por la Defensoría Penal Pública en favor del imputado M.M.I.V, se fundó en el motivo de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo texto legal, pues se reclama que en la valoración de la prueba la sentencia contradice el principio de la razón suficiente.

En lo que concierne a dicha regla de la lógica, explica que la participación del recurrente se funda en prueba indiciaria conformada por la declaración de la víctima que no reconoce al acusado, la declaración de los funcionarios aprehensores y la encargada de la empresa Abastible, propietaria del camión sustraído. Estima la defensa que tales elementos probatorios no alcanzar el estándar de razón suficiente para formar convicción más allá de toda duda razonable. Explicita que el reconocimiento en juicio es sustentado por las declaraciones de los funcionarios policiales y no así por la víctima, quien concurrió a declarar al juicio oral. A su vez, hace presente que los funcionarios aprehensores indicaron que la víctima –chofer de camión repartidor de balones de gas- reconoció al momento de la detención al imputado J.H.M, pero no a su representado, M.I.V y, en todo caso, el supuesto reconocimiento del afectado se produce en el contexto de una detención, lo cual no se ajusta a un reconocimiento libre y espontáneo.

Solicita que se anule el juicio y la sentencia y se realice un nuevo juicio oral ante jueces no inhabilitados.

Segundo: Que en relación a la causal entablada, reiteradamente se ha sostenido que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar con rigor intelectual la corrección de la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. Motivar la decisión sobre los hechos significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos de éstos por probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos contradictoriamente en la litis. Tal deber apunta no sólo a hacer inteligible la decisión, sino también a asegurar un modo de actuar racional en el terreno previo de la fijación de las premisas fácticas del fallo.

Tercero: Que la preocupación esencial de toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieron por probados, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297. Esta norma, si bien es cierto ha facultado a los tribunales para apreciar la prueba con libertad en abierta y franca discrepancia con el sistema probatorio tasado del sistema inquisitivo, lo ha hecho en el entendido que los tribunales no pueden en modo alguno, como primera limitante, contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Dichas reglas, si no son respetadas, autorizan la anulación correspondiente en los términos previstos en el artículo 374 letra e), en concordancia con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal.

Cuarto: Que precisada la cuestión teórica, habrá de resolverse si el fallo cuestionado acata tales requerimientos. En primer término es conveniente dejar consignado los hechos que se tuvieron por probados:

“El día 18 de julio de 2019, siendo las 18:40 horas aproximadamente, J.H.M, M.I.V y M.V.C, abordaron en el frontis del inmueble ubicado en calle El Halcón N° 817, de la comuna de Maipú, al repartidor de la empresa Abastible J.N.Y y mediante la utilización de un arma de fuego, le apuntaron exigiéndole la entrega de su teléfono celular y del camión repartidor que conducía, PPU JZXX.42, huyendo del lugar con dichas especies en su poder.

Posteriormente y acto seguido, al interior del domicilio ubicado en Av. Costanera Norte N° 1XX-X, departamento XXX de la comuna de Cerrillos, personal de Carabineros sorprendió a J.H.M portando una pistola a fogueo modificada, con su cañón adaptado, apta para el disparo, marca BBM, modelo GAP, calibre 9 mm, con su respectivo cargador contenedor de 4 municiones calibre 9 mm.”

A este respecto, en los considerandos séptimos a noveno de la sentencia se explica pormenorizadamente la suficiencia probatoria de la hipótesis de cargo. En efecto, refiere en primer término el relato de los funcionarios policiales quienes concurren al lugar que arrojaba el GPS del camión sustraído, llegando a un block de departamentos en la comuna de Cerrillos, donde encontraron el camión estacionado, sin su carga. Al rastrear los cilindros de gas durante aproximadamente 40 minutos y empadronar testigos, encontraron algunos de ellos apostados a la entrada de uno de los departamentos, cuya propietaria –quien venía llegando y desconocía el origen de los mismos- los autorizó a entrar. Al interior del inmueble, hallaron especies que estaban en el camión sustraído, por ejemplo, una máquina transbank y dinero, sorprendiendo a tres sujetos en uno de los dormitorios, uno de ellos menor de edad, mientras que H.M mantenía en la pretina de su pantalón un arma de fuego. Añadieron los efectivos policiales que la dueña del departamento resultó ser la madre del imputado M.I.

Destacan los sentenciadores que los testimonios de los funcionarios policiales y de la víctima fueron contestes y coherentes –corroborándose uno al otro-, en cuanto día, hora, lugar y circunstancias precisas de comisión del ilícito, esto es, que el 18 de julio de 2019 (aunque la víctima no logró precisar el día exacto), alrededor de las 18:30 horas, el repartidor de Abastible J.N.Y fue abordado por tres sujetos, uno de los cuales lo mantuvo encañonado, mientras otro lo revisaba y un tercero esperaba por ellos a bordo del camión repartidor de cilindros de gas, quienes luego de quitarle su chaqueta y exigirle sus claves, huyeron a bordo del mismo. Esta versión es complementada con los dichos de M.M, administradora de la empresa Abastible, que recordó la forma en que fue alertada ese día y los protocolos que activó, dando aviso a Carabineros y siguiendo el camión mediante una señal de GPS.

Por otra parte, se pone de manifiesto en el fallo que prácticamente la totalidad de los cilindros fueron encontrados al interior del departamento 306 del aludido block, al que accedieron con la autorización voluntaria de su propietaria, sorprendiendo a tres sujetos que, conforme señalaron los policías, fueron reconocidos por la víctima, aun cuando esta última el día de la audiencia (2 de marzo de 2020) expuso no poder identificarlos.

Quinto: Que, a su vez, los sentenciadores ponen en relieve el escaso tiempo transcurrido entre la sustracción del camión y su hallazgo, adicionando que uno de los policías aseveró con certeza que la víctima identificó a los detenidos como las personas que momentos antes habían robado el camión repartidor que manejaba.

Sexto: Que, así las cosas, se dan las razones para la aceptación de los diversos elementos de convicción. Lo que se advierte en verdad es que el compareciente se circunscribe más bien a expresar su propia ponderación respecto de los medios de prueba producidos en estos autos, esgrimiendo que las evidencias aportadas al juicio no resultarían suficientes para demostrar la participación del acusado Inostroza Valencia en un ilícito de robo con intimidación.

Séptimo: Que, en consecuencia, los defectos que postula el recurso en cuanto al razonamiento probatorio no son efectivos, pues la sentencia atacada cumple con todas las exigencias de fundamentación, pues expone circunstanciadamente todas las reflexiones que condujeron a los jueces inequívocamente a tener por comprobada la participación del recurrente en el delito por el cual se le condenó, extendiéndose sobre los medios de prueba ofrecidos, los cuales, por consiguiente, han sido apreciados en la forma y dentro de los límites señalados en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Octavo: Que de acuerdo a lo señalado, cabe concluir que las pretendidas infracciones que sirven de amparo al recurso no son tales, lo que se desprende con la sola lectura del fallo, en el cual se contiene un adecuado análisis de la prueba que permite perfectamente la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegó el tribunal, todo lo cual impide que los vicios denunciados como constitutivos de la causal de invalidación absoluta que contempla el artículo 374 e) del Código Procesal Penal pueda prosperar, lo que conlleva el rechazo del recurso. Efectivamente, la sentencia no es objetable del punto de vista lógico respecto de su suficiencia para llegar a las conclusiones a que arriba, sobre la base de la prueba rendida en el juicio oral.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 342, 372, 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la defensora penal pública, Macarena Alejandra Solís Ibarra, en representación del sentenciado M.M.I.V, contra de la sentencia definitiva dictada por el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, de fecha seis de marzo de dos mil veinte, declarándose que ella no es nula, como tampoco lo es el juicio oral que le sirvió de antecedente.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Guillermo de la Barra D.

No firma la Ministro señora Barrientos, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Rol N° 1524-2020.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., Guillermo E. De La Barra D. Santiago, veintiuno de abril de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiuno de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



5. LEY 18.216

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4242-2019.

Ruc: 1901323563-8

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Cristian Farías.

5.1. Concede libertad vigilada intensiva en tanto las condenas como adolescente no es posible considerarlas en causas como adultos y resulta eficaz a la reinserción dado el arraigo social de la condenada. (CA San Miguel 07.04.2020 rol 643-2020)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.15; L18216 ART.15 bis.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca en lo apelado la sentencia dictada en procedimiento abreviado, y concede la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva a la condenada. Razona que comparte las argumentaciones del apelante, en cuanto a que las condenas anteriores como adolescente, no es posible considerarlas respecto de una persona plenamente capaz para los efectos penales, porque se trata de sedes penales distintas, con diferente legislación, que apunta a fines distintos y sus distintas consecuencias no pueden homologarse, conforme los números 38, 39 y 42 de las Reglas de las Naciones Unidas, para la Protección de los Menores Privados de Libertad, que imponen a los Estados Partes el compromiso de educar a los menores infractores, única forma de suscitar su reinserción en las sociedad e influir en su adecuado desarrollo, lo que resulta concordante con lo preceptuado por la regla 21.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores o Reglas de Beijing. Concluye que una intervención individualizada parece eficaz para la reinserción social, unido al arraigo y antecedentes sociales de los informes acompañados al tribunal a quo y la Corte. **(Considerandos: 2, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, siete de abril de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que la defensa de la imputada K.A.F ha deducido recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en procedimiento abreviado de fecha 10 de marzo de 2020, que la condenó a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales, como autora del delito de robo con intimidación en grado de consumado cometido el día 8 de diciembre del año 2019. Señala al efecto que no le fue concedido a su representada la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, la que en su concepto, debió ser otorgada, por cumplir con los requisitos descritos en la ley

N° 18.216, en la medida que las condenas que se imponen como adolescente no pueden ser consideradas en la etapa de adultez por tratarse de dos sistemas penales diferentes que se rigen por sus propias reglas, principios y fines, motivo por el cual solicita se confirme el fallo con declaración que se concede la pena sustitutiva antedicho;

2°) Que, esta corte comparte las argumentaciones esgrimidas por el apelante, en lo concerniente a que las condenas anteriores como adolescente, no es posible considerarlas respecto de una persona plenamente capaz para los efectos penales, porque se trata de sedes penales distintas, con diferente legislación, que apunta a fines distintos y sus distintas consecuencias no pueden homologarse.

3°) Que a lo anterior cabe agregar las reglas signadas con los números 38, 39 y 42 del instrumento nominado Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, que imponen a los Estados Partes el compromiso de educar a los menores infractores, única forma de suscitar su reinserción en las sociedad e influir en su adecuado desarrollo, lo que resulta concordante con lo preceptuado por la regla 21.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores o Reglas de Beijing, en cuanto disponen que: “Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en lo que esté implicado el mismo delincuente”, reglas que, por cierto, son anteriores e informan a la antes citada Convención de los Derechos del Niño, y que si bien no son vinculantes por no encontrarse ratificadas por Chile, contienen directrices sobre el sentido y alcance de los principios básicos de la justicia de menores que figuren en esa Convención o en otros instrumentos internacionales obligatorios, e inspiró la Ley N°20.084, según se desprende de su mensaje. En este punto no es posible obviar la Resolución 40/33 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 29 de noviembre de 1985, que invitó a sus Estados Miembros –entre los cuales se encuentra nuestro país- a aplicar los principios generales de derecho contenidos en las denominadas “Reglas de Beijing”.

4°) Que atendido el mérito de los antecedentes, esta Corte estima que, en la especie, concurren los requisitos previstos en el artículo 15 bis de la Ley N°18.216 para conceder la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva a la condenada A.F., toda vez que la pena impuesta se encuadra dentro de los límites contemplados en la letra a) de la citada disposición legal, la causa en la que se impuso con anterioridad una pena a la sentenciada, lo fue como menor de edad y, además, es posible concluir que una intervención individualizada parece eficaz en este caso específico para obtener la reinserción social de la imputada, unido a las circunstancias de arraigo y antecedentes sociales expuestas en los informes acompañados tanto ante el tribunal a quo como ante esta Corte.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal y la Ley 18.216, se revoca en lo apelado la sentencia dictada en procedimiento abreviado de fecha diez de marzo del año en curso, pronunciada por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar se declara que se concede la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva a la condenada K.C.A.F., debiendo el tribunal a quo dictar las resoluciones que en derecho correspondan a fin de dar cumplimiento a lo resuelto.

Regístrese y comuníquese vía interconexión.

N° Penal-643-2020

Ruc: 1901323563-8

Rit: I-4242-2019

Juzgado: 10° Juzgado de Garantía de Santiago

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra María Teresa Letelier R., Fiscal Judicial Jaime Ivan Salas A. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San miguel, siete de abril de dos mil veinte.

En San miguel, a siete de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 745-2020.

Ruc: 1900742634-0

Delito: Tráfico ilícito de drogas.

Defensor: Juan Pablo Gómez.

5.2. Por conceder libertad vigilada intensiva en consideración a los informes sociales y psicológicos presentados por la defensa que hacen eficaz la intervención individual. (CA San Miguel 08.04.2020 rol 646-2020)

Norma asociada: L20000 ART.3; L18216 ART.15 N°2.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptores: Tráfico ilícito de drogas, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por revocar la resolución apelada, dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, que no accedió a conceder al sentenciado, la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, y en lo pertinente conceder la pena sustitutiva solicitada, por estimar que en este caso concurren los requisitos del artículo 15 de la Ley 18.216, de conformidad a los informes presentados por la defensa en la audiencia respectiva. (NOTA DPP: El tribunal no concedió la pena por estimar que los informes sociales y psicológicos de la defensa, eran insuficientes para estimar que la intervención individual del imputado era eficaz para su reinserción social, por contener antecedentes comunes a cualquier persona normal, sin haber algo especial. En el recurso se argumentó que la decisión del tribunal se fundaba en consideraciones personales del juez, pasando por alto los informes que demostraban que el imputado de 51 años tenía arraigo social, una familia compuesta por su señora y 5 hijos, y haber trabajado en la empresa Watts por más de 15 años, y en lo psicológico, evidenciar bajo riesgo de reincidencia, siendo favorables a la concesión de la pena sustitutiva. Además, el Ministerio Público estuvo de acuerdo en dicha concesión.) **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, ocho de abril de dos mil veinte.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Que la naturaleza y dinámica de los hechos que tuvo por acreditados el tribunal, en relación con los informes acompañados por la defensa, no permiten concluir que la pena sustitutiva solicitada resulte eficaz para la adecuada reinserción de E.R.M. Por lo anterior, no se reúnen en la especie los presupuestos del artículo 15 N° 2 de la ley 18.216.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 18.216, se confirma, en lo apelado, la sentencia de once de marzo del presente año, que no accedió a conceder la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva en los autos RIT 745-2020 dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, al sentenciado E.A.R.M.

Acordada con el voto en contra de la Ministro señora Mera quien estuvo por revocar en lo pertinente la resolución y conceder la pena sustitutiva solicitada, por estimar que en este caso concurren los

requisitos del artículo 15 de la Ley 18.216 de conformidad a los informes presentados por la defensa en la audiencia respectiva.

Comuníquese y devuélvase.

Rol N° 646-Penal

Ruc: 1900742634-0

Tribunal: 11° Juzgado de Garantía de Santiago

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M., María Catalina González T. San miguel, ocho de abril de dos mil veinte.

En San miguel, a ocho de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 7035-2018.

Ruc: 1801289978-1.

Delito: Manejo en estado de ebriedad.

Defensor: Rodrigo Riquelme.

5.3. Mantiene reclusión parcial domiciliaria nocturna considerando que las ausencias al cumplimiento de la pena no son graves al haber sido justificadas ni tienen la entidad para revocarla. (CA San Miguel 08.04.2020 rol 687-2020)

Norma asociada: L18290 ART.196; L18216 ART.8; L18216 ART.25 N°1.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, que revocó la pena sustitutiva impuesta al sentenciado, y en su lugar decide mantener su reclusión parcial domiciliaria nocturna, considerando que pese a que existen los incumplimientos que da cuenta el Tribunal a quo, tales ausencias no son de la entidad suficiente ni revisten la gravedad necesaria, como para configurar uno de carácter grave y que amerite la intensificación de la pena sustitutiva impuesta. (NOTA DPP: En el recurso se argumentó que respecto del imputado, en 2 audiencias previas el tribunal había justificado los incumplimientos debido a los cambios de domicilio y de la audiencia posterior, a pesar de haber sido notificado por cédula, no se había enterado de que debía asistir. Además, estaba cumpliendo con la medida impuesta, por lo que dicho incumplimiento era menor, y no resultaba adecuado su ingreso a cumplir, considerando la pandemia mundial y que resulta ser el sustento de su grupo familiar.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En San Miguel, a ocho de abril de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Que pese a que existen los incumplimientos que da cuenta el Tribunal a quo, tales ausencias no son de la entidad suficiente ni revisten la gravedad necesaria como para configurar uno de carácter grave y que amerite la intensificación de la pena sustitutiva impuesta.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 352 y 370 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de catorce de marzo del año en curso, dictada en los autos RIT 7035-2018 por el Juzgado de Garantía de Talagante, que revocó la pena sustitutiva impuesta al sentenciado A.P.I.G.V. y en su lugar se decide que se mantiene su reclusión parcial domiciliaria nocturna.

Comuníquese por la vía más rápida y devuélvase vía interconexión.

N° 687-2020 – Penal.

Ruc: 1801289978-1.

Rit: 7035-2018.

Tribunal: Juzgado de Garantía de Talagante.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carmen Gloria Escanilla P., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San miguel, ocho de abril de dos mil veinte.

En San miguel, a ocho de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4730-2019.

Ruc: 1900904690-1.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Gloria Gallardo.

5.4. Condenas como adolescentes no pueden considerarse en causas como adultos y no impiden conceder pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva eficaz a la reinserción social. (CA San Miguel 09.04.2020 rol 709-2020)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.15 bis; RB ART.21.2.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por conceder al sentenciado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, sosteniendo que las condenas anteriores como adolescente, no es posible considerarlas respecto de una persona plenamente capaz, porque se trata de sedes penales distintas, con diferente legislación, que apunta a fines distintos y sus distintas consecuencias no pueden homologarse, para lo cual tiene presente las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, y la regla 21.2 de las Reglas de Beijing, que dispone que los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en lo que esté implicado el mismo delincuente, reglas que informan la Convención de los Derechos del Niño, y que si bien no son vinculantes por no encontrarse ratificadas por Chile, contienen directrices sobre el sentido y alcance de los principios básicos de la justicia de menores, que figuren en esa Convención o en otros instrumentos internacionales obligatorios, e inspiró la Ley N°20.084, según se desprende de su mensaje. Concluye que una intervención individualizada parece eficaz en este caso, para una reinserción social, según informes de arraigo social acompañados. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

En San Miguel, a nueve de abril de dos mil veinte.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Que, en lo que dice relación con la pena sustitutiva, no se satisfacen las exigencias del numeral segundo del artículo 15 de la Ley 18.216, pues de los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y, en particular, la naturaleza, forma de comisión y móviles del delito de autos, es posible concluir que la intervención que la libertad vigilada intensiva implica, no aparece eficaz en el caso concreto, para la efectiva reinserción del condenado a la sociedad.

Por estas consideraciones, la norma legal citada y lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal se confirma, en lo apelado, la sentencia de diecinueve de marzo del año en

curso, dictada en los autos RIT O- 4730-2019 por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, que no dio lugar a otorgar al sentenciado J.P.D.P.S la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

- Acordada con el voto en contra de la Ministra señora María Teresa Letelier Ramírez, quien fue del parecer de revocar en lo apelado la sentencia apelada, teniendo para ello presente que:

1°) Que, esta disidente comparte las argumentaciones esgrimidas por el apelante, en lo concerniente a que las condenas anteriores como adolescente, no es posible considerarlas respecto de una persona plenamente capaz para los efectos penales, porque se trata de sedes penales distintas, con diferente legislación, que apunta a fines distintos y sus distintas consecuencias no pueden homologarse.

2°) Que a lo anterior cabe agregar las reglas signadas con los números 38, 39 y 42 del instrumento nominado Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, que imponen a los Estados Partes el compromiso de educar a los menores infractores, única forma de suscitar su reinserción en las sociedad e influir en su adecuado desarrollo, lo que resulta concordante con lo preceptuado por la regla 21.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores o Reglas de Beijing, en cuanto disponen que: “Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en lo que esté implicado el mismo delincuente”, reglas que, por cierto, son anteriores e informan a la antes citada Convención de los Derechos del Niño, y que si bien no son vinculantes por no encontrarse ratificadas por Chile, contienen directrices sobre el sentido y alcance de los principios básicos de la justicia de menores que figuren en esa Convención o en otros instrumentos internacionales obligatorios, e inspiró la Ley N°20.084, según se desprende de su mensaje. En este punto no es posible obviar la Resolución 40/33 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 29 de noviembre de 1985, que invitó a sus Estados Miembros –entre los cuales se encuentra nuestro país- a aplicar los principios generales de derecho contenidos en las denominadas “Reglas de Beijing”.

3°) Que atendido el mérito de los antecedentes, esta disidente estima que, en la especie, concurren los requisitos previstos en el artículo 15 bis de la Ley N°18.216 para conceder la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva a P.S, toda vez que la pena impuesta se encuadra dentro de los límites contemplados en la letra a) de la citada disposición legal, la causa en la que se impuso con anterioridad una pena al sentenciado, lo fue como menor de edad y, además, es posible concluir que una intervención individualizada parece eficaz en este caso específico para obtener la reinserción social del imputado, unido a las circunstancias de arraigo y antecedentes sociales expuestas en los informes acompañados ante el tribunal.

Devuélvase vía interconexión.

N° 709-2020 – Penal.

Ruc: 1900904690-1.

Rit: 4730-2019.

Tribunal: 15° Juzgado de Garantía de Santiago.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Letelier R., Carolina Vasquez A. y Abogado Integrante José Ramón Gutiérrez S. San Miguel, nueve de abril de dos mil veinte.

En San Miguel, a nueve de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1117-2016.

Ruc: 1600196237-3.

Delito: Manejo en estado de ebriedad.

Defensor: Mitzi Jaña.

5.5. Mantiene reclusión parcial domiciliaria nocturna ya que los incumplimientos de la pena fueron debidamente explicados por el sentenciado justificándose además su reinserción social. (CA San Miguel 09.04.2020 rol 752-2020)

Norma asociada: L18290 ART.196; L18216 ART.8.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, reclusión nocturna, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, que revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, impuesta al sentenciado y en su lugar decide mantener dicha pena. Considera al efecto que si bien existen los incumplimientos que da cuenta el Tribunal a quo, tales ausencias no son de la entidad suficiente ni revisten la gravedad necesaria, como para configurar uno de carácter grave y que amerite la intensificación de la pena sustitutiva impuesta. (NOTA DPP: La apelación se fundó en que tal como explicó el imputado en la audiencia, sus incumplimientos se debían a que ya no vivía en el domicilio originalmente indicado en la causa, debido al quiebre con la pareja con la cual vivía, y por otro lado, en el actual domicilio, se le permitía trabajar y mantenerse al margen del consumo de alcohol, todo lo cual dificultó el cabal cumplimiento de la pena. También se argumentó que explicado los motivos del incumplimiento, no procedía la revocación de la pena, además de que la Ley 18.216 favorece la reinserción social) (**Considerandos: único**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, nueve de abril de dos mil veinte.

Proveyendo escrito folio 23330: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Que si bien existen los incumplimientos de que da cuenta el Tribunal a quo, tales contravenciones no son de la entidad suficiente ni revisten la gravedad necesaria que ameriten la intensificación de la pena sustitutiva impuesta.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 352 y 370 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de veintidós de marzo del año en curso, dictada en los autos RIT 1117-2016, por el Juzgado de Garantía de Talagante, que revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria impuesta al sentenciado J.A.A.S. y en su lugar se decide que se mantiene dicha pena sustitutiva.

Comuníquese por la vía más rápida y devuélvase vía interconexión.

N° 752-2020 Penal.

Ruc: 1600196237-3

Tribunal: Juzgado de Garantía de Talagante

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carmen Gloria Escanilla P.,

Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, nueve de abril de dos mil veinte.

En San miguel, a nueve de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 8838-2019.

Ruc: 1901007993-7.

Delito: Robo en lugar no habitado.

Defensor: Fernanda Figueroa.

5.6. Mantiene pena sustitutiva de prestación de servicios comunitarios en tanto el imputado preso y luego condenado en otra causa no ha estado en condiciones de iniciar el cumplimiento. (CA Santiago 01.04.2020 rol 1588-2020)

Norma asociada: CP ART.442; L18216 ART.10.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo en lugar no habitado, recurso de apelación, servicios en beneficio de la comunidad, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar declara que se mantiene la pena sustitutiva concedida de 68 horas de servicios comunitarios para el imputado, la que deberá iniciar una vez satisfecha la pena que se encuentra el día de hoy cumpliendo. Señala la Corte que examinados los antecedentes, tiene presente que la parte del condenado, no ha estado nunca en condiciones de iniciar el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta. (NOTA DPP: Se argumentó en el recurso que el imputado no se presentó a cumplir la pena, por estar en prisión preventiva en otra causa del mismo tribunal, lo que motivó la suspensión del cumplimiento de la pena sustitutiva, a espera que recuperara su libertad. Posteriormente, el imputado estando aún preso, fue condenado en dicha causa a 301 días de cumplimiento efectivo.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, uno de abril de dos mil veinte.

Visto y oído el interviniente:

Y examinados los antecedentes, teniendo presente que la parte del condenado no ha estado nunca en condiciones de iniciar el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta, se revoca la resolución apelada, dictada el dieciocho de marzo en curso, por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar se declara que se mantiene la pena sustitutiva concedida de 68 horas de servicios comunitarios para el imputado L.M.A.Q, la que deberá iniciar una vez satisfecha la pena que se encuentra el día de hoy cumpliendo.

Se pone término a la audiencia y sedevuelve la competencia.

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Rol Corte: Penal-1588-2020

Ruc: 1901007993-7

Rit: O-8838-2019

Juzgado: 14º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Alejandro Rivera M. y Ministro Suplente Rafael Andrade D. Santiago, uno de abril de dos mil veinte. En Santiago, a uno de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

6. MEDIDAS CAUTELARES REALES

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 317-2020.

Ruc: 2000041853-7

Delito: Manejo en estado de ebriedad.

Defensor: Francesca Sebastiani.

6.1. [No procede cautelar real de prohibición de celebrar actos o contratos sobre bien del imputado si no hay determinación de su monto ni garantía de perjuicio o de asegurar resultado del juicio. \(CA San Miguel 22.04.2020 rol 919-2020\)](#)

Norma asociada: L18290 ART.196; CPC ART.296; CPP ART.157.

Tema: Medidas cautelares, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, querrela, medidas cautelares reales.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la parte querellante y confirma la resolución apelada, dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, considerando que no se cumple en la especie con las exigencias del artículo 296 del Código de Procedimiento Civil. (NOTA DPP: El querellante había solicitado la prohibición de celebrar actos y contratos sobre el inmueble de propiedad del imputado, ubicado en la comuna de Buin. El tribunal rechazó la medida cautelar real solicitada, en razón de que conforme los artículos 279 y 290 del CPC, no se cumplió con la obligación de acompañar antecedentes para determinar el monto del bien, y rendir fianza para garantizar eventuales perjuicios, por lo que no hay presunción grave del derecho reclamado. A su vez, la Corte confirma, considerando, además, que según el artículo 296 del CPC, tampoco habría certeza de que las facultades del querrellado, no ofrezcan garantía suficiente para asegurar el resultado del juicio.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintidós de abril de dos mil veinte.

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo además presente:

Que no se cumple en la especie con las exigencias del artículo 296 del Código de Procedimiento Civil, y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código antes citado, se confirma la resolución apelada de nueve de abril del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, en los autos RiT O-317-2020.

Devuélvase vía interconexión.

NºPenal-919-2020.

RUC: 2000041853-7

RIT: 317-2020

Tribunal: Juzgado de Garantía de San Bernardo

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Ana María Cienfuegos B., Carolina Vásquez A. San miguel, veintidós de abril de dos mil veinte.

En San miguel, a veintidós de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



7. ORDEN DE DETENCIÓN

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 1285-2020.

Ruc: 1901404584-0.

Delito: Amenazas no condicionales.

Defensor: María Fernanda Buhler.

7.1. Por acoger amparo al estimar arbitraria la orden de detención ya que la asistencia a la audiencia notificada no resulta exigible por el llamado de la autoridad a no salir del domicilio debido al Covid-19. (CA Santiago 03.04.2020 rol 546-2020)

Norma asociada: CP ART.296 N°3; CPR ART.21; CPP ART.127.

Tema: Medidas cautelares, garantías constitucionales, recursos.

Descriptor: Amenazas, recurso de amparo, citación, detención ilegal, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de amparo de la defensoría, contra resolución dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, que ordenó despachar orden de detención por no presentarse el amparado a la audiencia de la cual había sido notificado, con voto en contra que fue de la opinión de acoger el recurso de amparo, fundado en que la decisión adoptada por el juez de garantía es arbitraria puesto que, en la especie, no concurre el requisito del artículo 127 del Código Procesal Penal y que exige que la inasistencia sea injustificada, atendido que constituye un hecho público y notorio que desde el 18 de marzo del presente año, las autoridades hicieron un llamado a la ciudadanía a no salir de su domicilio en atención al contagio del COVID-19, de manera que no resulta exigible una conducta diversa del amparado. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, tres de abril de dos mil veinte.

A los folios 11 y 12: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

1º Que, comparece María Fernanda Bühler Ormazábal, abogada, defensora penal pública, en representación de T.M.M, y deduce recurso de amparo en contra del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, fundado en que el Magistrado de dicho tribunal, Hugo Salgado Morales, el 18 de marzo de 2020 ordenó despachar orden de detención en contra del amparado, solicitando se deje sin efecto la misma por ser arbitraria e ilegal.

Refiere que la orden de detención expedida por el tribunal no cumple con los requisitos legales exigidos por la Constitución y las leyes, por cuanto, si bien, su representado no se presentó a la audiencia de la cual había sido notificado y apercibido, esto fue por una causa justificada que radica en la situación de emergencia sanitaria que vive el país y en la cual se ha declarado Estado de Catástrofe Nacional.

Señala que el amparado cumplió con la obligación ciudadana de no salir de su casa debido a la pandemia que vive el mundo lo cual también ha sido recomendado por las autoridades, por lo cual y atendidas esas circunstancias no le es exigible al afectado desplazarse en la vía pública ni usar el transporte público para llegar a Tribunales debido a la alarma pública sanitaria vigente

2° Que, evacúa informe el Juez del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, quien indicó que efectivamente el día 18 de marzo de 2020 se ordenó despachar orden de detención en contra de T.M.M por no comparecer a la audiencia de la cual se encontraba debidamente notificado y aperecido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Código Procesal Penal, orden que se encuentra vigente.

Señala que si bien a esa fecha la amenaza de la pandemia estaba vigente no existía cuarentena decretada y varias otras personas si comparecieron a sus audiencias. El imputado no entregó justificación por su inasistencia, ni tampoco con anterioridad a la misma o con posterioridad para discutir la posibilidad de reagentamiento.

3° Que del análisis de los antecedentes tenidos a la vista puede concluirse que la recurrida, actuando en el ámbito de sus atribuciones, decretó orden de detención en contra del amparado en audiencia celebrada al efecto el 18 de marzo de 2020, contando dicha decisión con la debida fundamentación, según se consigna en el informe y en el registro de audio remitidos.

4° Que, a mayor abundamiento, la resolución que por esta vía se impugna, y que dispuso la detención del amparado, fue dictada por una juez de garantía, autoridad competente al efecto, en el ejercicio de sus facultades legales, y debidamente fundada, teniendo, además, en consideración que el estado de catástrofe decretado por la autoridad gubernamental comenzó a regir el día 19 de marzo de 2020, el imputado, y según lo señaló su defensa, tiene 35 años y no acreditó padecer alguna patología de base.

5° Que de lo razonado se concluye que no puede atribuirse ilegalidad ni arbitrariedad alguna a la recurrida, ni menos que ésta vulnere la garantía de la libertad personal del amparado, cuestión que conlleva al rechazo del arbitrio intentado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se rechaza el recurso de amparo deducido en favor de T.M.M.

Acordado lo anterior con el voto en contra de la Ministra señora Leyton, quien fue de la opinión de acoger el recurso de amparo fundado en que la decisión adoptada por el juez de garantía es arbitraria puesto que, en la especie, no concurre el requisito del artículo 127 del Código Procesal Penal y que exige que la inasistencia sea injustificada, atendido que constituye un hecho público y notorio que desde el 18 de marzo del presente año las autoridades hicieron un llamado a la ciudadanía a no salir de su domicilio en atención al contagio del COVID-19, de manera que no resulta exigible una conducta diversa del amparado.

Regístrese y comuníquese.

N° Amparo-546-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Fernando Ignacio Carreño O., Lilian A. Leyton V. y Ministro Suplente Juan Carlos Silva O. Santiago, tres de abril de dos mil veinte.

En Santiago, a tres de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia